

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Decreto 19/1999, de 12 de marzo. (BO. Illes Balears 23-3-1999). Plan de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera de Mallorca del período 1999-2002.

El Parque Natural de S'Albufera fue creado por el Decreto 4/1988, de 28 de enero, el cual en su artículo 4, prevé la redacción del Plan de Uso y Gestión del Parque. Por Decreto 89/1990, de 4 de octubre, se aprobó el mencionado Plan, que preveía su revisión en el plazo de cuatro años. Esta revisión ha sido efectuada, y la Junta Rectora del Parque, reunida en sesión plenaria el día 16 de julio de 1996, acordó informar favorablemente la nueva versión del Plan de Uso y Gestión. Posteriormente, esta propuesta ha sido sometida a informe jurídico, alegaciones de entidades interesadas, estudio y dictamen de éstas, hasta la actual formulación del Plan.

Resultando que el primer Plan fue aprobado por Decreto, y que se introducen los cambios pertinentes en la nueva formulación; y que algunas de sus determinaciones suponen obligaciones de carácter general, necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Parque y del propio Plan de Uso y Gestión, corresponde aprobar igualmente por Decreto el nuevo Plan, y publicar con este nivel normativo las determinaciones de este que constituyen obligaciones de carácter general.

Con el desarrollo del Plan de 1990, se han cumplido determinadas previsiones, y otras circunstancias han cambiado (como por ejemplo, la adquisición por Gobierno de la mayor parte del área dedicada a la antigua actividad salinera), de manera que es pertinente introducir modificaciones en la normativa del Parque, tal como quedan reflejadas en la presente norma.

Considerando que el área de las antiguas salinas era la única en la cual eran viables actividades de producción salinera, acuicultura o piscicultura con un impacto ambiental de poca entidad, y que el área ha pasado a ser mayoritariamente de propiedad pública, no tiene sentido conservar esta previsión en la formulación del Plan de Uso y Gestión, de forma que ha sido suprimida.

El plan distingue entre actividades de carácter reglado, de tipo técnico o de escasa capacidad de generar impactos ambientales, que se autorizarán, en su caso, por el director-conservador del parque; y otras no regladas, que pueden tener importancia o trascendencia desde el punto de vista ambiental, que se autorizarán por el director general.

Otra novedad del Plan es el incremento de las limitaciones a la pesca de anguila, un recurso biológico de importancia que, desgraciadamente, se hace cada año más escaso, tanto en s'Albufera como con carácter general. Las limitaciones establecidas tienen la finalidad de favorecer la recuperación de la especie, y se dictan a partir de los resultados de capturas de los años en que se ha practicado la pesca, de las informaciones técnicas de carácter general, y del carácter de espacio natural protegido que tiene s'Albufera.

En virtud de lo cual, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de día 12 de marzo de 1999, decreto:

Artículo 1. Aprobación.

Queda aprobado el Plan de Uso y Gestión de S'Albufera para el período 1999-2002, que queda depositado en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

Artículo 2. Regulación general.

En relación a los derechos y obligaciones de los usuarios del Parque y de los propietarios de fincas incluidas en su ámbito, se aplicará lo dispuesto en el presente Decreto, en el que se recogen todas las normas que, con carácter complementario a las legalmente vigentes,

deberán aplicarse para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Parque.

Artículo 3. Regulación de aprovechamientos y autorizaciones.

1. Los siguientes usos y aprovechamientos se regularán exclusivamente por la normativa general que les afecta, sin restricciones específicas distintas de las establecidas en el artículo 9.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres:

- a) Ganadería extensiva.
- b) Cultivos tradicionales, incluido el del arroz, en las tierras destinadas actualmente a este uso.
- c) Uso de sustancias químicas en jardines, huertos o viviendas.
- d) Apicultura.
- e) Recolección no comercial de especies silvestres no protegidas fuera de las propiedades públicas.
- f) Investigación científica que no implique captura, recolección o molestias a la fauna y flora.

2. Quedarán sometidas a la autorización previa del Director Conservador del Parque, con las condiciones que se determinen oída la Junta Rectora del Parque, las siguientes:

- a) Actividades de investigación científica distintas de las mencionadas en el punto anterior.
- b) Aprovechamientos forestales o mejoras silvícolas.
- c) Circulación de caballos o vehículos fuera de los caminos o itinerarios adecuados a este efecto.
- d) Pesca deportiva en las aguas públicas del Parque e industrial en las privadas.
- e) Captura y recolección de especies no catalogadas ni cinegéticas por causa justificada (investigación o aprovechamientos compatibles con la conservación).
- f) Recolección de alga en el litoral del Parque, para la cual se podrán limitar los medios mecánicos a utilizar para asegurar la conservación de playas y dunas.
- g) La acampada en las zonas de aparcamiento.
- h) Uso ordinario de las infraestructuras del Parque no abiertas al público en general.

3. Quedarán sometidos a autorización previa del Director General de Medio Ambiente las siguientes:

- a) Las prácticas deportivas colectivas.
- b) El uso de herbicidas, insecticidas o pesticidas, fuera de jardines, huertos o viviendas.
- c) Excavaciones y movimientos de tierras, incluidas la apertura, dragado o aterramiento de acequias o canales.
- d) Nuevos cerramientos de propiedades.
- e) Irrigación con aguas depuradas.
- f) Obras de mantenimiento de caminos existentes.
- g) Nuevos vertidos sólidos o líquidos compatibles con la conservación del Parque.
- h) Uso extraordinario de las infraestructuras del Parque no abiertas al público en general.

La Junta Rectora informará las condiciones en las que se podrán conceder estas autorizaciones.

Artículo 4. Usos y actividades prohibidas.

No se podrá autorizar en el ámbito del Parque ninguna actividad que suponga una alteración importante de los valores naturales del mismo. Quedan explícitamente prohibidas las siguientes:

- a) La emisión de gases, líquidos, partículas o radiaciones que puedan afectar sensiblemente el ambiente atmosférico o hídrico.
- b) Tirar o abandonar residuos sólidos fuera de las papeleras o contenedores adecuados para este fin.

- c) El vertido no autorizado de residuos o líquidos y el de aguas residuales no tratadas u objeto únicamente de tratamiento primario.
- d) La captura, recolección, tala, amputación, muerte o molestia de algún individuo animal o vegetal de las especies autóctonas del Parque, con las excepciones previstas en este plan.
- e) La recolección, manipulación o destrucción de nidos, así como cualquier acción que modifique las áreas de nidificación.
- f) La introducción de especies silvestres alóctonas.
- g) La extracción de arena, la alteración del perfil de las playas y la destrucción de la vegetación dunar.
- h) La destrucción o deterioro de cualquier infraestructura propia del Parque.
- i) Acampar en el interior del Parque, excepto en las zonas de aparcamiento con la correspondiente autorización.
- j) La producción de ruidos innecesarios que puedan perturbar a la fauna u ocasionar molestias a los visitantes.
- k) La instalación de cualquier tipo de publicidad fija, móvil o sonora. No se entienden como publicidad los carteles indicadores de los establecimientos turísticos permitidos.
- l) El almacenaje de chatarra y escombros en el interior del Parque.
- m) La pesca sin autorización.
- n) La práctica del picnic fuera de las zonas habilitadas específicamente.
- o) La circulación no autorizada de caballos fuera de los itinerarios habilitados para esta finalidad.
- p) El estacionamiento de vehículos fuera de las áreas habilitadas.
- q) El uso no autorizado de armas de todo tipo.
- r) El vuelo sobre el Parque a una altura inferior a los 200 m excepto con finalidades de extinción de incendios, científicas o de tratamiento fitosanitario.
- s) Todo tipo de maniobras y ejercicios militares excepto en los supuestos previstos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, que regula los estados de alarma, excepción o sitio.
- t) El tendido de líneas aéreas, telefónicas o eléctricas.
- u) Actividades deportivas competitivas.

Artículo 5. Recursos cinegéticos y piscícolas.

1. La práctica de la caza en el interior del Parque Natural se regulará específicamente por Orden del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y las determinaciones de la Orden Anual de Vedas, teniendo en cuenta lo que establece la disposición transitoria segunda del presente Decreto.
2. La pesca deportiva de anguila con el sistema tradicional de «cucada» se podrá autorizar anualmente entre los días 1 de julio y 16 de enero con las modalidades y limitaciones complementarias según las circunstancias del año que establezca la Dirección General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora del Parque.
3. El aprovechamiento comercial de la anguila queda restringido a las propiedades privadas incluidas en el Parque, en beneficio de sus propietarios, y con las limitaciones que establece la ley en cuanto a métodos de pesca. En las propiedades públicas, se podrá mantener una actividad pesquera testimonial, limitada a un máximo de cuatro meses anuales, con un total de 35 nansas y un límite anual de capturas de 2.000 kg según concrete anualmente el Director General, de acuerdo con las circunstancias concretas del año.
4. Otras modalidades o especies sometidas a pesca (como el cangrejo americano o peces teleósteos) se podrán autorizar por la Dirección General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora y siempre bajo las garantías de control que eviten una degradación de los recursos.

Artículo 6. Uso público.

1. El acceso a pie y uso de las playas, el viario público del Parque y el resto de zonas de dominio público será libre y gratuito, y se

realizará de acuerdo con los principios establecidos en este plan. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora y por motivos de conservación, podrá establecer un límite de visitantes simultáneos en las áreas en que esta limitación sea necesaria.

2. El acceso y uso de las propiedades de la comunidad autónoma podrá ser limitado por resolución del Director General de Medio Ambiente a propuesta del Director Conservador, oída la Junta Rectora, por motivos de conservación.

3. Las visitas guiadas o de escolares y de grupos de más de quince personas, han de ser objeto de concertación previa con la dirección del Parque.

4. El acceso y uso de las zonas privadas queda regulado según el derecho de la propiedad.

6. La circulación fuera de los caminos sin autorización de la Dirección del Parque no se podrá efectuar con medios mecánicos ni a caballo, excepto en las fincas de propiedad privada por parte de los propietarios o las personas que éstos autoricen.

Artículo 7. Ordenación urbanística.

1. Las obras que se hayan de efectuar en el interior del Parque Natural de S'Albufera dentro de la planificación prevista en este plan de uso y gestión, quedan declaradas de Interés General a todos los efectos.

2. En el interior del Parque no se permite ninguna actuación urbanística que implique la edificación o modificación del terreno, con la excepción de la reparación, restauración y conservación de los edificios existentes, siempre que se destinen a usos agrícolas, ganaderos, o de servicios del propio Parque, y no se incremente su altura o superficie.

3. Quedan expresamente prohibidas en el ámbito del Parque la apertura de nuevos viales y movimientos de tierras, a excepción de aquellos que sean imprescindibles para las actuaciones previstas en el Plan de Uso y Gestión del Parque. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora, podrá autorizar obras de mejora de los caminos existentes siempre y cuando no representen un cambio respecto al uso y destino actuales.

4. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral excepcionalmente y previo informe favorable de la Junta Rectora, podrá autorizar otras actividades además de las previstas en el párrafo anterior, siempre que se acredite o que se considere de interés general y no sean incompatibles con los criterios de conservación del Parque.

Artículo 8. Régimen hidráulico.

1. Los vertidos de aguas depuradas deben ser objeto en cualquier caso de autorización del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora del Parque.

2. El mantenimiento de emisarios de aguas pluviales en el interior del parque debe ser objeto de autorización específica de la Junta de Aguas, previo informe del Director General de Medio Ambiente, condicionado a que éstos no contengan productos nocivos para la fauna y flora.

3. Las autorizaciones de apertura de nuevos pozos, el incremento de las concesiones actuales o la apertura de pozos absorbentes en el interior del Parque o a una distancia inferior a mil metros, si afectan a los acuíferos del Parque, requerirán, para que se autoricen, el informe vinculante del Director General de Medio Ambiente, oída la Junta Rectora del Parque.

Artículo 9. Vigilancia.

El personal de vigilancia del Parque está obligado en todo momento a hacer cumplir esta normativa, y queda facultada para dar por acabada

la visita de manera razonada en caso de incumplimiento de la normativa, además de elevar las denuncias correspondientes, si fuera necesario.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Para la conservación de los recursos naturales, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás normativa sectorial aplicable, la legislación autonómica aplicable que desarrolle estas normas de protección y la normativa civil o penal aplicable que fuera pertinente.

Disposición adicional primera.

El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, oída la Junta Rectora, podrá autorizar las modificaciones puntuales de la carretera C-712 previstas en la adaptación del PGOU de Muro al POOT, previa evaluación de impacto ambiental en aplicación de la normativa correspondiente.

Disposición adicional segunda.

En todas las disposiciones del presente Decreto que afecten al dominio público marítimo-terrestre, la tutela del cual corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, las actuaciones atribuidas a organismos de la Administración autonómica lo serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 22/1988, de Costas.

Disposición transitoria primera.

Los propietarios o titulares de emisarios que viertan en el interior del Parque, canales o torrentes que vierten directamente en el mismo, disponen de un plazo de tres meses para solicitar la autorización correspondiente. Transcurrido este plazo, aquellas tuberías o emisarios que no hayan sido objeto de petición, podrán ser retirados o eliminados por la Administración, previa la tramitación del oportuno expediente con audiencia a los interesados.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que no se apruebe la Orden específica reguladora de la práctica de la caza a que hace referencia el artículo 5 de este Decreto, dicha actividad se regulará por la Orden de la extinta Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de diciembre de 1988, y por las determinaciones de la Orden anual de Vedas, teniéndose en cuenta lo que establecen los párrafos siguientes.

a) La referencia que el artículo 4 hace a la Orden General de Vedas de día 20 de mayo de 1998, se entenderá hecha a la Orden General de Vedas anual.

b) La referencia que hace el artículo 5 al Director General de Estructuras Agrarias y Medio Natural, se entenderá hecha al Director General de Medi Ambient.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 89/1990, de 4 de octubre, de aprobación del Plan de Uso y Gestión de la Albufera de Mallorca y que dicta las normas necesarias para su cumplimiento.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.